

Hermosillo, Sonora, a nueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1838/2019**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por -----
-----, en contra la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA; y,

RESULTANDO:

1.- El doce de septiembre de dos mil diecinueve, -----
-----, demandó de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, de la Coordinación General de Administración y Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, de la Coordinación Estatal de Vinculación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, la nulidad de todos los actos que se hayan realizado por parte de las demandadas que impliquen la renuncia de sus derechos laborales y que se haya realizado en contravención a lo dispuesto en los artículos 5, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando las prestaciones siguientes:

- A) La reinstalación en el puesto de asistente técnico que prestaba a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora;
- B) La declaratoria por parte de esta autoridad de que las labores prestadas son de naturaleza permanente.
- C) El reconocimiento de que es trabajadora de base.
- D) La reinscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

E) El reconocimiento de su antigüedad en el trabajo y el pago de tiempo extraordinario, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y todas las prestaciones de ley que le correspondan.

Al efecto, alegó sucintamente que:

Fue contratada para laborar al servicio de las demandadas mediante la firma de un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, el uno de enero de dos mil diecisiete, con el puesto de asistente técnico, que siempre e invariablemente desempeñó al servicio de las demandadas.

Que en cuanto a su salario percibía la cantidad de \$10,121.77 (DIEZ MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, de igual forma se le entregaban viáticos de gasolina por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional); que dichos viáticos se le entregaban pues se le requería en Arizpe, Bacoáchi, Banámichi;

Que el lugar donde prestó sus servicios se ubicaba en -----
-----, Sonora justamente donde se encuentra el antiguo CERESO.

Que su horario de trabajo era de las ocho a las quince horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos; sin embargo, el horario real de labores era de las ocho a las dieciocho horas de lunes a sábado, esto desde el uno de enero de dos mil diecisiete hasta el catorce de agosto de dos mil diecinueve, un día antes de su despido injustificado;

Que durante la relación laboral desempeñó sus funciones con el mayor cuidado, esmero, empeño posible, sin que jamás se le haya llamado la atención con motivo de su trabajo personal subordinado; que el quince de agosto de dos mil diecinueve, en la fuente de trabajo, el C. -----, quien es el Director Administrativo del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, después de platicar con ella un rato le manifestó lo siguiente: ----- me da pena, pero vengo a informarte que ya no requerimos de tus servicios como asistente técnico de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que estás despedida pues hemos decidido dar por terminados los efectos de tu nombramiento debido a reformar estructurales implementadas en la dependencia y le entregó un documento mencionándose que la suspensión de los efectos de su nombramiento eran a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, es por ello que interpone la demanda en virtud de transgredirse sus derechos fundamentales, solicitando se resuelva sobre su reinstalación.

2.- Por auto de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este Tribunal.

3.- El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se previno a la actora para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, la aclarará, corrigiera o completara, a fin de que acompañara las pruebas para la verificación de los hechos en que fundó su demanda, indicará el lugar donde pudieran obtenerse si no pudiese aportarlas directamente, acuerdo que fue publicado en lista de acuerdos el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, como se advierte de la captura de pantalla de la citada Lista que publica este Tribunal y que se inserta a continuación:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos de los artículos 112 fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Visto el estado procesal de los autos, se actualiza la caducidad prevista en el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil que establece:

“ARTICULO 129.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.”

En efecto, el presupuesto para que opere la caducidad es la paralización del procedimiento por no efectuarse promoción alguna tendente a la continuación del mismo, en el término de tres meses.

La caducidad puede ser analizada de oficio por este Tribunal.

Por auto de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este Tribunal.

El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se previno a la actora para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, la aclarará, corrigiera o completara, a fin de que acompañara las pruebas para la verificación de los hechos en que fundó su demanda, indicará el lugar donde pudieran obtenerse si no pudiese aportarlas directamente.

Como se evidencia en un lapso mayor a tres meses no se ha hecho promoción alguna que sea necesaria para impulsar el procedimiento, pues la actora no ha hecho promoción alguna en la que solicite el impulso procesal, por ende, ante la falta de interés, deviene procedente declarar la caducidad en el presente asunto y, por tanto, tener por desistida de la acción y de la demanda a la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil. Apoyan el criterio con registro digital número 177067, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.6o.3 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2307, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. PUEDE DECRETARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO HASTA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO, SI DEJÓ DE PROMOVERSE POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, A PESAR DE QUE POSTERIORMENTE SE SIGUIÓ ACTUANDO EN ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con el artículo 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, los presupuestos para que opere la caducidad son la paralización del proceso por no efectuarse promoción alguna tendente a su continuación por un término de seis meses y que esa inactividad no obedezca a que se encuentre pendiente el desahogo de diligencias o de recibirse informes y copias que hayan sido solicitadas. Consecuentemente, una vez transcurrido dicho lapso y satisfechos los requisitos que la propia norma prevé debe

decretarse la caducidad, cualquiera que sea el estado del procedimiento, siempre que no se hubiere dictado laudo, ya sea a petición de parte o de oficio en términos del numeral transcrito; sin que se convalide por la circunstancia de que no se hubiera pronunciado la declaratoria respectiva en razón de que las partes y el tribunal hayan seguido actuando después del referido plazo, pues las promociones o diligencias posteriores a aquel término no lo afectan, en tanto que no puede interrumpirse lo concluido, ni es necesario para que opere tal figura que los seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina.”.

De igual manera, la tesis registrada bajo el número digital: 200432. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 1/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9. Tipo: Jurisprudencia.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para

que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”.

En consecuencia, se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara la caducidad del presente juicio en términos del artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando II.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.
DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En trece de junio de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

MESR.

COPIA